

## **Recomendación 16/2011**

**Aguascalientes, Ags., a 14 de noviembre de 2011**

**Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez**  
**Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**

**Lic. Rafael de Lira Muñoz**  
**Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 108/10 creado por la queja presentada por el señor X y vistos los siguientes:

### **HECHOS**

El 5 de mayo de 2010, el señor X, se presentó ante este Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 4 de mayo de 2010, aproximadamente a las 16:00 horas fue detenido por dos ciclo policías porque supuestamente ofendió a una señora, que los servidores públicos lo lesionaron en la cara, cuello, brazos y espalda; lo subieron a una patrulla, lo llevaron a la casa de la señora que lo reportó y al presentarlo ésta última dijo que el reclamante no era la persona que la ofendió pero aún así lo trasladaron a la Delegación Morelos en donde el Juez Municipal decretó improcedente su detención”.

### **EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este Organismo realizó el reclamante el 5 de mayo del 2010.
2. El informe justificativo de Luis Armando Rodríguez Ortiz, Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia cotejada de los documentos que contienen la puesta a disposición ante el Juez Municipal, determinación de situación jurídica y certificado médico de integridad psicofísica, todos pertenecientes al reclamante.
4. Copia simple del Rol de Servicios del Escuadrón Ciclista y Grupo Turispol, del 4 de mayo de 2010.
5. Testimoniales de Guillermo Ponce Luévano y Cinthya Pamela González Hernández, los que se recibieron en este organismo el 13 de mayo de 2010.
6. Certificado médico de lesiones que se elaboró al reclamante el 3 de mayo de 2010, por peritos médicos forenses de la Dirección General de Servicios Periciales en el Estado.

### **OBSERVACIONES**

**Primera:** El reclamante señaló que el 4 de mayo de 2010, aproximadamente a las 16:00 horas se encontraba platicando con un amigo afuera de su domicilio que se ubicado en la zona centro de la ciudad cuando llegaron dos ciclo policias, que lo sometieron y le pusieron las esposas, lo subieron a la unidad 2036 y lo llevaron a la casa de una señora que supuestamente había ofendido, que al verlo la señora dijo que el reclamante no había sido, sin embargo, los policias lo remitieron a la Delegación Morelos en donde el Juez Municipal lo dejó en libertad.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Luis Armando Rodríguez Ortiz, Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quien al emitir su informe justificativo señaló que el 4 de mayo de 2010, aproximadamente a las 17:00 horas se encontraron con su encargado en las calles Victoria y Larreategui, quien les indicó que lo apoyaran ya que una persona del sexo femenino le manifestó que una persona del sexo masculino la insultó y la venía siguiendo de metros atrás, que al circular por la calle Gómez Farías detectaron a la persona que cumplió con las características que la afectada señaló, que al llegar con la persona le solicitaron se identificara, le informaron del reporte y estuvieron dialogando por aproximadamente cinco minutos hasta en tanto el encargado iba por la persona afectada, que esta última reconoció al reclamante como la persona que la agredió verbalmente pero no quiso ratificar los hechos ante el Juez por temor pues señaló que era su vecino; que al informarle al reclamante que lo tenían que trasladar con el Juez Municipal intentó correr a su domicilio, pero el declarante lo alcanzó y junto con otro compañero lo controlaron, que al tener los aros de seguridad puestos los insultó y los amenazó diciéndoles que los iban a correr, que no sabían con quien se estaba metiendo, “PINCHES PERROS NO SABEN QUIEN SOY YO”, que el declarante y sus compañeros hicieron caso omiso a las agresiones por lo que su actuación se encontró en todo momento apegada a derecho.

Consta en los autos del expediente documento con folio número A000045977, que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal en el que se asentó “FUE DETENIDO POR ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO CONSISTENTE EN DECIRLE PALABRAS ALTISONANTES A LA C. X DE 16 AÑOS CON DOMICILIO EN X TALES COMO TE LO MAMO MAMACITA MISMA QUE NO SE PRESENTÓ POR TEMOR A REPLESARIAS (sic), AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN INSULTA CON PALABRAS ALTISONANTES A LOS OFICIALES APREHESORES COMO PINCHES PERROS, RESISIENDOSE AL ARRESTO”.

Así mismo, consta documento que contiene la determinación de situación jurídica del reclamante que realizó el Lic. Jorge Inda Montes, Juez Municipal, el 4 de mayo de 2010, en la que determinó que no había falta que sancionar, por lo que se declaró improcedente la detención, asentó que no se presentó parte afectada, que al conceder el derecho de audiencia el reclamante señaló que nunca ofendió a nadie que incluso los policia los presentaron con la parte afectada, pero no lo identificó como el infractor.

Consta en los autos del expediente testimonios de X y X, los que se recibieron en este organismo el 13 de mayo de 2010, el testigo citado en primer término señaló que el 4 de mayo de 2010 aproximadamente a las 16:00 horas se encontraba en su negocio que es una tienda de abarrotes, que el reclamante estaba en la puerta de su casa que esta a un lado de su negocio, que llegaron dos ciclo policias, sin decir nada lo sometieron, lo aventaron contra el piso y lo esposaron, que el reclamante les preguntó porqué lo sometían y la respuesta fue que él ya sabía porque pues había agredido a una señora, que lo levantaron del piso y lo subieron a la patrulla 2036, que los ciclo policias también la abordaron, que el declarante preguntó a los servidores públicos a donde se lo llevaban pero no recibió respuesta. Por su parte X narró que el reclamante es su papá y que el día 4 de mayo de 2010, aproximadamente a las 16:00 horas se encontraba afuera de una tienda de abarrotes que se ubica entre las calles Plan de Ayutla y Gómez

Fariás, que observó que el reclamante se encontraba a fuera de su domicilio que se ubica en la calle X, que estaba platicando con un amigo, cuando de repente llegaron dos ciclo policías, lo tiraron al suelo, que uno de los oficiales lo levantó tomándolo del cuello por lo que parecía que el reclamante no podía respirar, que lo esposaron y lo subieron a la patrulla 2036 junto con los ciclo policías, sin saber a que lugar se lo llevaron.

Los testimonios de referencia corroboran lo dicho por el reclamante respecto a que el 4 de mayo de 2010, aproximadamente a las 16:00 horas estaba a fuera de su domicilio platicando con un amigo cuando se presentaron dos ciclo policías, lo esposaron y se lo llevaron detenido en la unidad oficial 2036.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de igual forma el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución seña que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, luego, la excepción a tal disposición la establece el mismo artículo en su párrafo quinto, al señalar que en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

De acuerdo a las citadas disposiciones para que una persona pueda ser privada de su libertad es necesario que la autoridad cuente con una orden judicial debidamente fundada y motivada en la que se establezca la causa legal del procedimiento, con excepción de los casos de flagrancia de delitos o faltas administrativas.

En el caso que se analiza, se advierte del documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez municipal así como del informe justificativo del Luis Armando Rodríguez Ortiz, que la detención del mismo obedeció a la comisión de una falta administrativa, pues en el informe justificativo asentó que el reclamante insultó a una señora de nombre X, sin embargo, del propio informe se advierte que el oficial aprehensor no observó los hechos de manera directa por lo que no le constó que el reclamante haya participado en los mismos, pues a su decir el encargado de turno les pidió al declarante y a su compañero que lo apoyaran en un reporte que realizó una señora en relación a que una persona del sexo masculino la insultó y la venía siguiendo desde metros atrás, que la afectada le proporcionó al encargado de turno las características de la persona del sexo masculino y este a su vez se las transmitió al agente aprehensor, éste último señaló que al circular por la calle Plan de Ayutla detectó a la persona que cumplía con las características que la afectada le señaló al encargado de turno, siendo dicha persona el reclamante, por lo que procedió a su detención, sin embargo, el funcionario emplazado en ningún momento señaló cuales eran las características de la persona que agredió a la señora de nombre X, a efecto de verificar si las mismas eran coincidentes con las presentada por el señor X.

El reclamante al narrar los hechos de su queja señaló que una vez que los policías preventivos lo detuvieron y lo subieron a la patrulla número 2030, lo llevaron a la casa de la señora que lo había reportado, sin que la misma lo reconociera como la persona que la agredió verbalmente, manifestaciones que se corroboran con el documento que contiene la determinación de situación jurídica del reclamante y que realizó el Lic. Jorge Inda Montes, pues asentó que ante él no se presentó la persona afectada, por lo que determinó declarar improcedente

la detención del reclamante al no existir falta que sancionar y con lo cual se corrobora que la parte afectada no reconoció al reclamante como la persona que la agredió verbalmente.

Así pues, considera este organismo no procedía la detención del reclamante pues no se acreditó que el mismo haya agredido verbalmente a la señora X, por lo que al no quedar demostrado que la detención se realizó por orden debidamente fundada y motivada de una autoridad competente o en su defecto por flagrancia de un delito o una falta administrativa, es que este organismo considera que el oficial Luis Armando Rodríguez Ortiz violentó los derechos a la libertad personal así como a la seguridad jurídica del reclamante previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma se incumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 102 fracciones I, II y IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento que sucedieron los hechos, pues la citada disposición establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todos momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen; respetar y contribuir a la protección de los Derechos Humanos; y respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de persona.

De igual forma el policía preventivo incumplió lo previsto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

**Segundo:** El reclamante señaló que al presentarse los dos ciclo policías lo tiraron al suelo y lo golpearon en la cara, cuello, brazos y espalda, que le colocaron las esposas muy apretadas por lo que le dejaron las marcas, que un policía para levantarlo del piso lo sujeto del cuello y lo hizo tan fuerte que sintió que se ahogaba.

Al emitir su informe justificativo el oficial Luis Armando Rodríguez Ortiz, señaló que un vez que informaron al reclamante que los tenía que acompañar ante el Juez Municipal, intentó correr a su domicilio pero le dieron alcance, que fue necesario utilizar la fuerza para controlarlo y ponerle los aros de seguridad.

Obra en los autos del expediente documento con folio número A000045977 que contiene el certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes por el Dr. Jorge Ortega Ayala, el 4 de mayo de 2010, en el que asentó que el reclamante presentó estigmas por los aros de las esposas. Así mismo consta certificado de lesiones que se elaboró al reclamante a las 21:13 horas del 4 de mayo de 2010 por peritos médicos forenses de la Dirección General de Servicios Periciales en el que asentaron que presentó zona eritematosa en cara anterior de cuello y región escapular izquierda; múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en región zigomática izquierda, otras de tipo lineal en ambas muñecas y rodillas, la mayor de 03 centímetros y la menor puntiforme.

De los documentos de referencia se advierte que el reclamante presentó lesiones en cuello, espalda del lado izquierdo, cara, ambas muñecas y rodillas, lesiones que son coincidentes con la que dijo le fueron ocasionadas por los agentes

aprehensores pues señaló que al tirarlo al piso lo golpearon en la cara, cuello, brazos y espalda, y tal y como se advierte del certificado médico presentó lesiones en cara, cuello, espalda, muñecas y rodillas.

Los señalamientos del reclamante de que las lesiones que presentó se las ocasionaron los agentes aprehensores se corroboran con los testimonios de X y X, pues el primero señaló que llegaron dos ciclo policías y sin preguntar nada sometieron al reclamante, que lo aventaron contra el piso y lo esposaron, que lo levantaron del piso y lo aventaron contra un vehículo que estaba estacionado. Por su parte X señaló que llegaron dos ciclo policías, que lo tiraron al suelo y lo patearon, que uno de los oficiales levantó al reclamante del suelo tomándolo del cuello, que lo sostuvo así un buen rato por lo que parecía que no podía respirar, que después de que lo esposaron lo siguieron golpeando. De las citadas declaraciones se desprende que los agentes utilizaron la fuerza física en la persona del reclamante pues al llegar lo aventaron contra el piso y al levantarlo de este lugar lo tomaron del cuello lo que ocasionó que presentara eritema en el área de cuello y espalda.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en el plano internacional por los artículos 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer el primero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el segundo al disponer que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en el mismo sentido el artículo I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al igual que lo dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido el artículo 10.1 del Pacto citado dispone que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 7° dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; en el mismo sentido se reglamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el ámbito nacional está garantizado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar el primero entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el segundo al disponer que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y el tercero, al señalar que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Ahora bien, el reclamante como titular del derecho a la integridad y seguridad personal debió ser tratado de acuerdo a la normatividad indicada en el párrafo anterior; sin embargo y contrario a ello, con el dicho del reclamante, con el informe justificativo del funcionario emplazado, con el certificado médico que se elaboró por peritos médicos forenses de la Dirección de Servicios Periciales y con los testimonios de X y X, se acreditó que el reclamante fue objeto de malos tratos físico pues fue lesionado en la cara, cuello, espalda, muñecas y rodillas, que las citadas lesiones se las ocasionó el oficial Luis Armando Rodríguez Ortiz, cuando detuvo al reclamante afuera de su domicilio el 4 de mayo de 2010, pues al rendir su declaración Guillermo Ponce Luévano y Cinthya Pamela González Hernández fueron coincidentes en señalar que se presentaron dos ciclo policías y sin decir nada aventaron al reclamante contra el piso y lo patearon, que un

policía lo tomó del cuello para levantarlo del piso y lo sostuvo así por un momento por lo que parecía que el reclamante se iba a asfixiar; el funcionario emplazado al emitir su informe justificativo señaló que fue necesario controlar al reclamante pues al saber que tenía que ser trasladado ante el Juez Municipal intentó entrar a su domicilio, por lo que utilizaron la fuerza para colocarle los aros de seguridad, de lo que deriva que utilizó la fuerza física para controlar al reclamante, sin embargo, tal y como se analizó en la observación primera, la detención a que fue sujeto el reclamante careció de sustento legal, por lo que el funcionario emplazado no debió de hacer uso de la fuerza física en ningún grado, pues el objetivo de la misma era lograr el sometimiento y detención del reclamante, lo anterior en términos del artículo 102, fracción XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, que señala que el uso de la fuerza es permitido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, pero al resultar arbitraria la detención, la fuerza física utilizada también resultó arbitraria.

En este sentido, se concluye que el oficial Luis Armando Rodríguez Ortiz, al ocasionarle diversas lesiones en el cuerpo al reclamante como consecuencia del uso de la fuerza física que utilizó para someterlo, violentó el derecho humano a la integridad física consagrado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

El funcionario también incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **A C U E R D O S:**

**PRIMERO:** Luis Armando Rodríguez Ortiz, oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante específicamente a los derechos de libertad personal y seguridad jurídica previstos

en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Ustedes Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno Director General, ambos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA: Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes,** una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación segunda le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda iniciar con el procedimiento indicado en el artículo 610 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Luis Armando Rodríguez Ortiz, oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

**SEGUNDA: Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes,** para que en términos de lo dispuesto por el artículo 608 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Luis Armando Rodríguez Ortiz, oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**